



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Radicación No. 85001 - 2333 - 001- 2013 – 00259- 00
Medio de control:	CONSULTA POPULAR
Peticionario:	ALCALDE MUNICIPAL DE RECETOR
Asunto:	Consulta popular sobre la pregunta de si el pueblo de Recetor <i>"ESTA DE ACUERDO CON QUE SE REALICEN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN SÍSMICA, PERFORACIÓN, PRODUCCIÓN, Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO DE RECETOR CASANRE, DONDE SE CONCENTRA UN GRAN RIQUEZA HÍDRICA, FAUNA Y FLORA Y SE REFLEJA UNA GRAN FALLA GEOLÓGICA"</i>

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I. OBJETO

Procede este Tribunal a emitir concepto sobre la constitucionalidad de la consulta popular indicada en la referencia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue presentada por el alcalde municipal de Recetor- Casanare y repartida el 25 de noviembre de 2013 (fls.1 a 29); por auto de 26 de noviembre siguiente se solicitó a dicho servidor público que allegara copia íntegra, auténtica y legible del acto por medio del cual fue declarado alcalde de dicha municipalidad y de la posesión, so pena de rechazo, carga procesal que fue satisfecha el 02 de diciembre de 2013 (fls. 110 a 112).

En el término que se le dio a la parte solicitante para subsanar la falencia mencionada, la Empresa Ecopetrol radicó documentos para que sean considerados por este Tribunal al momento de emitir pronunciamiento (fls.32 a 109).

III- ANTECEDENTES

1.- Un grupo de ciudadanos del municipio de Recetor solicitó al alcalde municipal que se tramitara una consulta popular con el fin de que se pregunte al pueblo si *ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE REALICEN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN SÍSMICA, PERFORACIÓN, PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO DE RECETOR CASANARE, DONDE SE CONCENTRA UNA GRAN RIQUEZA HÍDRICA, FAUNA Y FLORA Y SE REFLEJA UNA GRAN FALLA GEOLÓGICA* (fls.10 a 25 y 27 a 28).

2.- El alcalde de esa municipalidad requirió al Concejo para que emitiera concepto sobre la conveniencia de la consulta (fls. 8 a 9) y el resultado fue favorable (fls.2 a 7).

3.- ECOPETROL S.A., se manifiesta aduciendo que como la consulta se refiere a una de las actividades a las cuales se dedica esta empresa, debió ser citado tal como lo establece el artículo 38 del CPACA, ya que con esta iniciativa puede resultar afectada.

Hace alusión a que en este momento se está desarrollando en ese municipio el proyecto denominado “Programa Sísmico Odisea 3D” el cual entre otros aspectos cuenta con la aprobación por parte de la autoridad ambiental de la zona, CORPORINOQUIA.

Considera que la pregunta que hace parte de la consulta pretende impedir el desarrollo de todas las actividades de hidrocarburos en el municipio, con lo que está modificando el régimen de competencias del Estado ya que la realización de ese tipo de actividades en el municipio de Recetor y la conservación de los recursos naturales son asuntos de interés general y por lo tanto compete por mandato de la ley a autoridades del orden nacional. Agrega que si el alcalde del municipio de Recetor hubiera analizado la petición de los ciudadanos y el ordenamiento legal vigente, especialmente los artículos 8 y 51 de la Ley 134 de 1994, se habría percatado de que no toda solicitud elevada en ejercicio del derecho constitucional de participación debe ser acogida, ya que él debe tener en cuenta cuáles con las competencias que le asigna la ley.

Además, con la decisión de poner a consideración de los ciudadanos este tema, está desconociendo entre otros, la Resolución 200-41-10-0440 del 18 de marzo de 2010, por medio de la cual se integran los lineamientos ambientales para la ejecución de proyectos de prospección sísmica en jurisdicción de CORPORINOQUIA, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 2372 de 2009.

Aduce que en el expediente no obra soporte probatorio del cual se infiera que el municipio de Recetor tenga una gran riqueza hídrica, fauna y flora; exigencia técnica que pasó por alto el Tribunal al momento de aceptar la solicitud.

De igual forma indica que la pregunta genera dudas acerca de su contenido, toda vez, que es evidente que la ciudadanía en general no conoce los términos de *exploración sísmica, perforación, producción y transporte de hidrocarburos, riqueza hídrica y falla geológica* y se puede afirmar que ella induce la respuesta, ya que su redacción da a entender que las actividades de hidrocarburos ponen en peligro los recursos hídricos, razón por la que no dudarán en votar por el NO.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este Tribunal es competente para ejercer el control de constitucionalidad de que trata el artículo 53 de la Ley 134 de 1994 de la pregunta que se pretende someter a consideración de la comunidad del municipio de Recetor, teniendo en cuenta que ese municipio hace parte de la jurisdicción de Casanare.

2.- En virtud del principio de transparencia y para responder a una inquietud planteada por Ecopetrol debe reiterarse lo señalado por esta Corporación en reciente pronunciamiento¹: Se trata de examinar la *constitucionalidad del texto de la pregunta* que sirve de medio para consultar a la población y eventualmente las medidas que podrían adoptar las autoridades administrativas para cumplir el mandato popular resultante de la consulta, no tiene la naturaleza de un *juicio* y menos de carácter ordinario al que deban comparecer demandante, demandado,

¹ Examen de constitucionalidad de consulta popular, 23 de octubre de 2013, Municipio de Tauramena, Radicado: 850012331002-2013-00227-00, magistrado ponente: Néstor Trujillo González.

Consulta popular
Alcalde municipal de Recetor

terceros con interés, etc., con la finalidad de trabar un *litigio* con pretensiones, defensas y demás aditamentos.

Por tal motivo, no es aceptable la posición de Ecopetrol, pues no estamos en presencia de una actuación administrativa regulada por la Ley 1437 de 2011 sino de algo diferente que tienen una legislación especial y en donde no tiene cabida la citación a terceros interesados que puedan resultar afectados.

Es cierto que en la actuación a la que ya se hizo referencia, el ponente consideró pertinente citar a algunas autoridades del sector minero energético como terceros interesados, naturaleza regulatoria que no tiene ECOPETROL, pero no porque la ley así lo exigiera sino para que la Corporación pudiera llenarse de razones para estudiar y decidir el asunto sometido a su consideración. Aquí ello no es necesario y por tal motivo no se hizo citación de ninguna naturaleza.

3.- El problema jurídico.

Tal como quedó esbozado en precedencia, el objeto de la presente decisión es realizar el control de constitucionalidad de la pregunta que el alcalde pretende someter a consulta de la población del municipio de Recetor, para establecer si **ESTÁ DE ACUERDO CON QUE SE REALICEN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN SÍSMICA, PERFORACIÓN, PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO DE RECETOR CASANARE, DONDE SE CONCENTRA UNA GRAN RIQUEZA HÍDRICA, FAUNA Y FLORA Y SE REFLEJA UNA GRAN FALLA GEOLÓGICA.**

4.- De la consulta popular

4.1.- Está regulada por la Ley 134 de 1994 en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Consulta popular. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiere a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 53º.- Concepto previo para la realización de una consulta popular. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, el concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si este fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la

consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso-administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad".
(Negrilla del Tribunal)

4.2.- La jurisprudencia nacional ha dicho que los mecanismos de participación ciudadana tienen su apoyo jurídico y político directamente en el art. 105 de la Constitución Política, hacen parte de las herramientas que la Carta ideó para *garantizar la participación democrática*; son un *derecho fundamental* por excelencia, acorde con el art. 40 del Estatuto Fundamental (inciso 1, numeral 2), de manera que su regulación corresponde a las *leyes estatutarias* y así ha ocurrido, como lo advierte el art. 1º de la Ley 134 de 1994, sobre la cual recayó el control previo automático de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"De modo general, puede afirmarse que la consulta popular es la posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión. En otros términos, es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas.

Es, pues, el parecer que se solicita a la comunidad política o cívica para definir la realización o buscar el apoyo generalmente, en relación con actuaciones administrativas en el ámbito local.

La consulta popular, de acuerdo con la Carta, es obligatoria para la formación de nuevos departamentos (artículo 297 CP); para la vinculación de municipios a áreas metropolitanas o para la conformación de estas (artículo 319 CP.) y para el ingreso de un municipio a una provincia ya constituida (artículo 321 CP.), previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que determine la ley orgánica de ordenamiento territorial (artículo 105 CP.)

Por su parte, el artículo 105 de la Carta la prevé en forma facultativa al indicar que, previo el cumplimiento de los requisitos formales que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que el mismo determine, los gobernadores y alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento, distrito o municipio.

El artículo 80. del proyecto, consagra la consulta popular como mecanismo de participación, a través del cual, el pueblo se pronuncia de manera obligatoria acerca de una pregunta de carácter general, que le somete el Presidente de la República -artículo 104 CP.-, el gobernador o el alcalde -artículo 105 CP.- según el caso, para definir la realización o buscar el apoyo generalmente de actuaciones administrativas de carácter trascendental en el ámbito nacional, regional o local.

Señala la norma, igualmente, que en los eventos en que la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una Asamblea Constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República. En este aspecto el precepto se aviene a la Constitución que, como ya se expresó, en su artículo

376 reserva al Congreso la iniciativa de consultar al pueblo la decisión de convocar o nó (sic) una Asamblea Nacional Constituyente.

El derecho de todo ciudadano a participar en las consultas populares, hace parte del derecho fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 40 de la Carta Política.

(...)

El artículo 53 regula de manera detallada el mecanismo de la consulta, definido en el artículo 104 de la Constitución, conforme al cual, cuando se trate de una consulta de carácter nacional, el trámite que debe surtir, comprenderá la elaboración del texto, su justificación por parte del Presidente de la República, el envío al Senado de la República para que emita su concepto (el cual deberá ser favorable) y luego, la remisión a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Como se puso de presente al examinar las nuevas competencias de control constitucional que el proyecto en cuestión asigna a la Corte Constitucional, tema tratado en los artículos 17, 34 y 44, la atribución de funciones a este Alto Tribunal no es materia que pueda ser desarrollada por el legislador, pues fue regulada íntegramente por el Constituyente en la Carta Política, o sea que emana directamente de sus preceptos. No puede, entonces, el legislador asignar una nueva competencia de control a la Corte, so pena de contrariar el artículo 241 CP., en el que el Constituyente en términos categóricos expresó que la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución se le confía "en los estrictos y precisos términos" en el previstos. A la Corte Constitucional únicamente se le pueden asignar nuevas competencias mediante un acto reformativo de la Carta Política.

Así las cosas, la creación de un control previo y de contenido sobre el texto mismo de la consulta popular de carácter nacional que se someterá a la decisión del pueblo, por la norma en estudio, contradice abiertamente el artículo 241 de la Constitución Política, cuyo numeral 3o. dispone un control posterior para las consultas populares del orden nacional, por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

Cosa diferente ocurre con la asignación de competencia que la norma en comento hace en cabeza del Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa competente respecto de la consulta de carácter departamental, municipal o local, pues es claro que ella constituye cabal desarrollo de las que corresponden al legislador en virtud de la cláusula general de competencia.

En tal virtud, se declararán inexecutable las partes del precepto que atribuyen funciones de control previo y de contenido a la Corte Constitucional sobre el texto de la consulta popular de carácter nacional.

Agrégase a lo anterior que el aparte de la norma que señala a la Corte el procedimiento por el cual debe ejercer el control del acto de convocatoria a la consulta popular, resulta también violatorio tanto del artículo 152 literal d) constitucional, por desbordar el ámbito normativo

propio de la regulación por la vía estatutaria, y el artículo 23 transitorio de la Carta, en el cual el Constituyente atribuyó al Presidente de la República la competencia de dictar, mediante decreto (que corresponde al 2067 de 1991), el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante esta Corporación. En esas condiciones, su señalamiento por el Congreso constituye una clara usurpación de las competencias de legislación excepcional que por una sola vez la Carta confió al Ejecutivo. En tal virtud se declarará inexecutable.

El mismo trámite se efectuará en los casos de consultas populares realizadas por los Gobernadores y alcaldes, quienes la remitirán a la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Municipal, para que emita su concepto de rigor, y luego se enviará el texto al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo competente para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Salvo el aparte de la norma que fue objeto de comentario separado, en lo demás no presenta, a juicio de esta Corporación, vicio de constitucionalidad alguno que la pueda afectar, ya que se contrae a desarrollar el contenido de los artículos 104, 105 y 241-3 de la Constitución Política.

Estos requisitos pretenden que la responsabilidad política del mandatario respectivo -Presidente de la República, Gobernador o Alcalde- en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales, no sea eludida y trasladada al pueblo. Así mismo, buscan evitar que el Congreso (y, en su caso, las Asambleas y Concejos) se vea sometido a presiones indebidas por parte del Gobierno frente a decisiones de difícil adopción y permite que cuestiones complejas, sobre las cuales haya un enfrentamiento ejecutivo-legislativo, sean dirimidas por el pueblo, evitando así una parálisis en la adopción de dichas decisiones”².

4.3. Análisis del caso

4.3.1- A la actuación se aportaron los siguientes documentos:

- a) Un oficio suscrito por varias personas y dirigido al alcalde municipal de Recetor – Casanare que contiene una solicitud de consulta popular sobre la exploración sísmica petrolera en ese ente territorial (fls.10 a 25).
- b) Oficio del 17 de octubre de 2013 a través del cual el alcalde municipal de Recetor solicitó concepto al Concejo Municipal de esa localidad sobre la conveniencia de consulta popular (fls.8 y 9).
- c) Copia de Acta 074 del 29 de octubre de 2013 emitida por el Concejo Municipal de Recetor en la cual consta que se estudió el tema sometido a consideración por el señor alcalde por los 7 concejales que integran la corporación y todos estuvieron de acuerdo en realizar la consulta popular,

² Corte Constitucional, sentencia C-180/94, expediente No. P.E. – 005, revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana", ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

En la parte resolutive se declaró *executable* el art. 53, salvo el fragmento del inciso 3º, retirado del texto definitivo de la Ley 134; atribuía competencias a la Corte Constitucional ("7. El artículo 53, excepto su inciso segundo, que se declara inexecutable, al igual que la frase "en los mismos términos previstos en su inciso anterior" de su inciso tercero).

decisión que fue comunicada por el presidente del concejo al alcalde (fls.2 a 7).

- d) El 25 de noviembre de 2013 el alcalde municipal de Recetor- Casanare presentó al Tribunal Administrativo de Casanare la documentación antes referida para que se pronunciara sobre la consulta (fl.1).
- e) Ecopetrol se hizo parte en la actuación en la forma anteriormente sintetizada y acreditó en debida forma su existencia y representación (fl.32 a 109)

Como se observa, el procedimiento previo adelantado por el señor alcalde ante el Concejo se ajusta a los lineamientos señalados en el artículo 53 de la Ley 134 de 1994.

4.3.2.- El artículo 52 de La Ley 134 de 1994 prevé que la pregunta debe ser de carácter *general*; además, su contenido tiene que ser *claro*, de manera que pueda comprenderse fácilmente y responderse escuetamente con “Sí” o “NO” para garantizar que el ciudadano común y corriente pueda comprender el texto.

Este requisito también se cumple.

4.3.3.- Cuando se analiza el contenido material de la consulta resulta lo siguiente:

- a) La pregunta se refiere a todo el municipio, no a una zona de él, es decir, es indeterminada respecto a la zona que se quiere proteger e igualmente indeterminada respecto de las medidas que adoptará la administración para proteger los recursos naturales y demás bienes colectivos que existen en el ente territorial mencionado.
- b) No está soportada fácticamente, ya que no se allegó prueba de ninguna naturaleza que acredite que el municipio de Recetor- Casanare concentra una gran riqueza hídrica, fauna y flora y se refleja una gran falla geológica.

4.3.4.- Confrontada la pregunta que el señor alcalde de Recetor desea hacer a la población de ese municipio con relación a nuestro ordenamiento constitucional, los resultados son los siguientes:

4.3.4.1.- De conformidad con el artículo 1º de nuestro Estatuto Fundamental, entre otras características, Colombia tiene adoptada la forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista y con prevalencia del interés general.

En consecuencia, aunque las entidades territoriales tienen autonomía, esta no se puede concebir con la independencia, pues los municipios integran los departamentos y estos la República de Colombia, cuyas autoridades en virtud de lo establecido en el artículo 113 deben colaborar armónicamente en la realización de los cometidos estatales previstos en el artículo 2º.

4.3.4.2.- Una de las características esenciales de los estados es la soberanía. La nuestra, en los términos del artículo 3º de la Constitución, reside exclusivamente en el pueblo, que lo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que ella disponga. Y nuestro Estatuto Fundamental ha consagrado todo un catálogo de derechos de diferente índole (fundamentales, colectivos, civiles, políticos, etc.), principios democráticos (representación, separación de funciones, cláusula general de competencia del congreso para definir derechos - acciones y procedimientos) y acciones de diferentes clases para garantizar tales derechos, pues para ello la Constitución de 1991 dotó a la

persona de nuevos mecanismos específicos para garantizar su efectividad (arts. 85, 86, 87, 88 y 89).

Y de ese entramado jurídico y valorativo resulta lo siguiente:

a). Las autoridades de la República solo pueden hacer todo aquello que les está permitido u ordenado (arts. 6 y 122 CP.).

b). Los hidrocarburos, y en general los bienes que se encuentran dentro del subsuelo pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (arts. 102 y 332 CP.).

c). La dirección de la economía está a cargo del Estado, este debe intervenir por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334 CP.).

Y aunque de conformidad con los artículos 40 y 113 de La Carta, las autoridades municipales tienen el derecho a participar en las decisiones que les incumban, deben hacerlo dentro de su competencia (art. 6, 122, 311 y 313 CP.) y sin exceder sus límites, esto es, no pueden interferir o usurpar la competencia de otras autoridades, en este caso, del Congreso y el Gobierno Nacional. En efecto:

- Según la Constitución, tal como quedó expresado en precedencia, el órgano constitucional que tiene la cláusula general de competencia para regular todo lo relacionado con hidrocarburos, bienes colectivos y demás derechos y acciones para protegerlos, es el Congreso a través de acto legislativo o de ley (art. 150 CP.).
- Al presidente de la República como jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, emitir los actos y realizar las demás actividades que sean necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
- Los ministros y los directores de departamentos administrativos, como representantes de la Nación en su respectivo ramo son los responsables de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen (arts. 208 CP. y 58 de la Ley 489 de 1998).
- Y además la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y la responsabilidad social (art. 333 CP.).

d). Señalamos que la Constitución estableció algunos bienes colectivos y definió a la ley la consagración de otros así como el mecanismo para protegerlos (arts. 79 y 80 y 88 CP.).

Dentro de los derechos colectivos se encuentran el ambiente sano y los recursos naturales, pero el legislador, en la Ley 99 de 1993, además de regularlos, ha creado órganos específicos para velar por su protección. En efecto, a las corporaciones autónomas regionales les corresponde dar las licencias ambientales, salvo las reservadas expresamente por la ley al Ministerio del Medio Ambiente. Y tales organismos los dotó de funciones de vigilancia, control e incluso sancionatorias, cuando se incumplen las condiciones fijadas por ellas.

*Consulta popular
Alcalde municipal de Recetor*

Y adicionalmente la Constitución (art. 88) previó la acción popular, que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, para proteger judicialmente dichos derechos colectivos.

e). Esta Corporación, aunque no en una acción idéntica a la que nos ocupa, analizó en otra oportunidad la posibilidad que tienen los municipios para intervenir en áreas de especial protección. En esa ocasión se señaló³:

“ (...)

5.3.3.3. La laguna El Tinije como zona de reserva natural y patrimonio ecológico

Los Concejos Municipales de Aguazul y Maní declararon esta zona como reserva natural y patrimonio ecológico de dichos municipios mediante los Acuerdos No. 005 de 17 de febrero y 018 del 25 de noviembre de 1993, respectivamente, por considerar, entre otros aspectos, que su flora y fauna debe mantenerse en buen estado y porque allí hay especies en vía de extinción únicas en el mundo.

5.3.3.4. Fundamentos de la política ambiental colombiana

La Constitución Política en su artículo 79 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; y que es un deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El artículo siguiente prevé que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, que reglamenta las dos normas constitucionales a las cuales se hizo alusión anteriormente, demarca el su artículo primero, como fundamentos de la política ambiental colombiana y como principios generales ambientales, los siguientes:

“1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

³ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 14 de noviembre de 2012, radicación 85001-2331-001-2012-00044-00, MP. José Antonio Figueroa Burbano.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.”

A su vez, la Ley 99 de 1993 ha sido reglamentada por diferentes decretos, entre ellos, el 1713 de 2002, el 4688 de 2005, el 3600 de 2007 y el 2372 de 2010, de los cuales debemos resaltar lo siguiente:

➤ En materia ambiental se han dado, entre otras, las siguientes definiciones:

Consulta popular
Alcalde municipal de Recetor

- *Impacto ambiental:* Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

- *Medidas de compensación:* Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

- *Medidas de corrección:* Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

- *Plan de Manejo Ambiental:* Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

- *Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA:* es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales fijados para el efecto y son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente, los cuales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

- *Función amortiguadora:* El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

- Zonificación: Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

Zona de preservación: Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Zona de restauración: Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:

- a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.*
- b) Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.*

Zona general de uso público: Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:

- a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.*
- b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para*

el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

- Usos y actividades permitidas: De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

- a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
- c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
- d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
- e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

- La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

- De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir. La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberán allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos.

- Por Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, el presidente de la República reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las

Consulta popular
Alcalde municipal de Recetor

categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con el tema, de lo cual se infiere lo siguiente:

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Las categorías de áreas protegidas por el Sinap son:

Áreas protegidas públicas (el calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración):

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) Los Parques Nacionales Regionales.*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Los distritos de manejo integrado son el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Según su artículo 22 las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y

continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo 24 del presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

(...).

f). Más recientemente, ante un control de constitucionalidad sobre una pregunta que se va a someter a consulta popular en el municipio de Tauramena⁴ se señaló:

“(…)

6.2.2. Fronteras porosas de las competencias municipales, departamentales y nacionales respecto de la protección de los recursos hídricos, de bosques y de otros elementos bióticos de un medio ambiente sano

6.2.2.1 La concurrencia de los diversos niveles estatales. Nada exótico tiene el predicado que subyace en el epígrafe. La Corte Constitucional lo enunció, con ocasión del examen del art. 63 de la Ley 99, así:

2.2 El régimen constitucional de protección del medio ambiente: carácter unitario del Estado y concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, y las entidades territoriales

La Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, en relación con el medio ambiente, y encarga de su protección al Estado, a las comunidades, y a los particulares. En algunos artículos la Carta atribuye responsabilidades al Estado, sin especificar a qué órgano o en qué orden le corresponde cumplirlas, mientras en otros establece funciones a entidades determinadas. De tal modo, por ejemplo, el artículo 8º establece la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, sin especificar a qué órgano le corresponde tal función. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños. Sin embargo, en dicho artículo tampoco se radican competencias en cabeza de una autoridad específica.

En otros artículos, en cambio, sí se establecen competencias medioambientales en cabeza de órganos o entidades específicos. Por

⁴ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 23 de octubre de 2013, radicación 850012331002-2013-00227-00, MP Néstor Trujillo González

ejemplo, el artículo 330 dispone que a los consejos indígenas les corresponde velar por la preservación de los recursos naturales, y por la aplicación de normas legales sobre usos de suelos y poblamiento en sus territorios. Así mismo, los artículos 300.2 y 313.9 facultan respectivamente a las asambleas y a los concejos para expedir normas sobre medio ambiente. Con todo, la Constitución no sólo otorga competencias en materia ambiental a entidades territoriales. El artículo 268.7 establece que el Contralor General debe presentar ante el Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente. Así mismo, los artículos 333 y 334 establecen que el legislador puede delimitar el alcance de la libertad económica cuando lo exija el medio ambiente, y permitir la intervención del Estado en la economía para garantizar su preservación. Adicionalmente, el artículo 215 establece la facultad del gobierno nacional para decretar el estado de emergencia, cuando sobrevengan hechos que perturben grave e inminentemente el orden ecológico.

Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. **En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.** (Se agregan cursivas y negrilla).

Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas

naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79).
– Sic-

Esta propiedad del sistema constitucional de protección del medio ambiente ya había sido reconocida anteriormente por la Corte en diversos pronunciamientos, en los que ha avalado el carácter concurrente de las competencias de las entidades encargadas de su protección, destacando sin embargo, el carácter nacional del interés bajo protección. Así, en la Sentencia C-495/96 (M.P. Fabio Morón Díaz), la Corte sostuvo:

“La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. La Carta Política le otorga al Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico. Al respecto, cabe recordar que el derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional -e incluso el internacional-, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental.”

Por su parte, la Sentencia C-535/96 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), se pronunció en términos similares, diciendo:

“En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts. 79 inc. 2 y 80).”

De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente. Por lo tanto, es necesario indagar cuáles son los criterios constitucionales de distribución de competencias en materia ambiental⁵.

(...).”

Y con base en estas y otras consideraciones, la Corporación declaró ajustado a la Constitución el procedimiento previo y el texto de la pregunta que el alcalde de Tauramena pretende someter a consulta popular, configurada así:

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-894 de 2003, ponente Rodrigo Escobar Gil.

¿Está usted de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción y transporte de hidrocarburos, en las veredas San José, Monserrate Alto, Monserrate la Vega, Guafal del Caja, Bendiciones, Visinaca, Lagunitas, Aguamaco, Zambo, Oso y Jaguito, donde se ubica la zona de recarga hídrica del municipio de Tauramena? SÍ _____ NO _____.

e). Volviendo al tema que nos ocupa debemos agregar que los alcaldes, entre otras atribuciones, tienen la de *dirigir la acción administrativa del municipio* y la de *solicitar ante el concejo un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter municipal*, y que dicha corporación debe pronunciarse sobre esa petición.

Sin embargo, en el presente evento, salta a la vista que la pregunta que pretende someter el alcalde de Recetor a consideración la población de esa municipalidad, resulta contraria a los artículos 1, 2, 3, 6, 102, 122, 150, 189, 311, 313, 315, 332, 333 y 334 de la Carta, por las razones hasta aquí anotadas.

Y en aras del principio de transparencia debemos agregar que, en el caso de Tauramena, la pregunta que se sometió a consideración de esta Corporación, fue clara, precisa, enmarcada dentro de un espacio determinado de ese municipio, y además se encontraron probados los supuestos de hecho que ameritaban su viabilidad. Sin embargo, a pesar de que se encontró la consulta ajustada a nuestro ordenamiento, claramente se dejó establecido dentro de las consideraciones que no era objeto ni se entendían incluidas en la decisión, la actividad que fuera a ejecutar la administración municipal después de la votación popular, en caso de ser negativa a la actividad exploratoria, ya que tal asunto sería objeto del análisis que correspondería a la acción que se impetre.

En cambio, en el caso de la consulta que se pretende hacer a la población de Recetor, no es clara, ni precisa, ni está enmarcada dentro de un espacio determinado de ese municipio, y además no están probados los supuestos de hecho que ameriten su viabilidad, circunstancias que la tornan inconstitucional de las normas señaladas en precedencia, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** no ajustado a la Constitución el texto de la pregunta que pretende someter el alcalde de Recetor a consulta popular, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al alcalde y al presidente del Concejo del municipio de Recetor.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta).

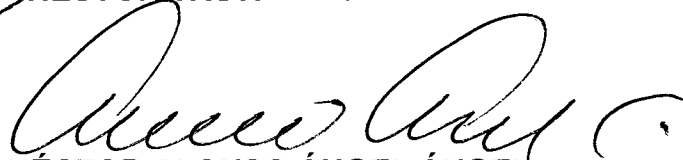
Los magistrados,



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL